

CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de abril de 2023. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-2023-00207-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda REIVINDICATORIA promovida por OFELIA HENAO DE MARÍN, en contra de GRACIELA CASTRO OSPINA.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1.No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de la demandada, siendo éste requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”

Igualmente, se le sugiere que indague por los correos electrónicos no aportados, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 86/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. Deberá la parte actora adecuar las pretensiones a las de un proceso declarativo, toda vez que en las mismas pretende se declare que el pleno de dominio del inmueble objeto de demanda pertenece a la demandante, y esta situación no puede ser objeto de discusión, pues requisito de esta demanda reivindicatoria es precisamente que el dominio del bien pertenezca a la actora.

3. Deberá aportar el peritaje solicitado como prueba, pues es un acto preparatorio de la demanda, siendo el perito designado por la parte, quien debe estimar los mismos, debiendo antes de promover la demanda realizar los actos tendientes a obtener el valor de los mismos.

4. Si pretende el cobro de frutos civiles y demás perjuicios solicitados, debe realizar el juramento estimatorio en la forma dispuesta en el Art. 206 del Código General del Proceso.

5. Deberá aportar el certificado de tradición del bien inmueble que dio origen a la presente demanda, el cual debe ser expedido con una antelación NO superior a un (1) mes.

6. Deberá identificar plenamente el bien objeto de reivindicación, aportando los linderos específicos de la parte del mismo cuya reivindicación pretende, aclarando igualmente si se trata de una propiedad horizontal, pues informa e identifica un bien inmueble constituido por tres pisos, y la Escritura Pública de compraventa del inmueble no da cuenta de ello.

7. Deberá la parte actora agotar el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 68 de la Ley 2020 de 2022.

8. Como quiera que no existen medidas cautelares, debió la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares, como se evidencia en el presente evento. Art. 6 del Decreto 806 de 2020, ratificado mediante la ley 2213 de 2022, que dice:

Artículo 6. Demanda....”

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El

secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

...”.

9. Debe adecuar las pretensiones a las propias de una demanda Verbal como la pretendida, toda vez que en este tipo de proceso tampoco hay lugar a la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de propiedad de la parte actora, en caso de darse la reivindicación.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA promovida por MARÍA DEL CARMEN ACOSTA ORTIZ, en contra de GLORIA ALEJANDRA BEDOYA MUÑOZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 057 del 12/04/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87ee1e75f2231613801905059526c3bd2795c36486df84d0cd91e52557f1f7e**

Documento generado en 11/04/2023 02:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>